

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2017

ACTORES: CARLOS SOTELO
GARCÍA Y REY MORALES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que **revoca** la resolución de veintidós de junio de dos mil diecisiete de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que desechó la queja presentada por los actores. Ello porque de autos sí podía acreditarse su personería, en virtud de lo que se desprendía del expediente y los hechos notorios. En consecuencia, se ordena al órgano partidista responsable que en un plazo razonable continúe el procedimiento y resuelva el fondo de la queja interpuesta.

GLOSARIO

Actores: Carlos Sotelo García y Rey
Morales Sánchez

Comisión Jurisdiccional u órgano responsable:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

1.1. Queja intrapartidista. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, los Actores y Margarita Guillaumin Romero presentaron en la Comisión Jurisdiccional una queja en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto del PRD,¹ pues en su carácter de presidenta de dicho partido pretendía regresar a su cargo de senadora.

Dichas constancias fueron radicadas ante el órgano responsable con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

1.2. Primer juicio ciudadano. El diecinueve de abril siguiente, los Actores presentaron un primer juicio ciudadano en contra de la Comisión Jurisdiccional para impugnar la omisión de resolver o dar respuesta a la queja presentada el veintisiete de marzo.

¹ “**Artículo 111.** No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaria General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.”

Ese juicio ciudadano lo conoció esta Sala Superior, se radicó con la clave SUP-JDC-280/2017 y en la sentencia de cuatro de mayo se declaró inexistente la omisión alegada.

1.3. Prevención en la queja. El treinta de mayo inmediato, la Comisión Jurisdiccional dictó un acuerdo en la queja AG/NAL/67/2017, mediante el cual determinó prevenir a los denunciados para que señalaran el domicilio de la denunciada y para que aportaran los documentos necesarios que acreditaran su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

1.4. Segundo juicio ciudadano. El primero de junio posterior, los actores interpusieron un nuevo juicio ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional para controvertir nuevamente la omisión de tramitar y resolver el procedimiento de queja.

Ese segundo juicio se tramitó con el número de expediente SUP-JDC-437/2017 y el catorce de junio de este año, esta Sala Superior estimó **fundada** la omisión y ordenó al órgano responsable que de inmediato determinara lo procedente en torno a la admisión de la queja.

1.5. Determinación impugnada. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional **declaró improcedente** la queja presentada por los actores, porque estimó que no acreditaron su personería, pese al requerimiento realizado.

1.6. Juicio ciudadano. El treinta de junio siguiente, los actores presentaron este medio de impugnación mediante un escrito presentado ante el órgano responsable.

1.7. Registro y turno. El seis de julio se recibieron las constancias en esta Sala Superior y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente con la clave SUP-JDC-515/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió y, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y este juicio ciudadano, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un medio de impugnación promovido por distintos ciudadanos integrantes de un partido político para impugnar el desecamiento de una queja presentada en contra la presidenta del PRD. Además, esta Sala Superior ya ha conocido dos juicios ciudadanos SUP-JDC-280/2017 y SUP-JDC-437/2017 de la misma secuela procesal.

III. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos formales y sustanciales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios. A continuación, se desarrollan los razonamientos que explican los siguientes requisitos.

3.1. Oportunidad. La demanda es oportuna. La notificación se llevó a cabo el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el domicilio de los actores y fue personal. Por lo que, si la demanda se presentó el treinta de junio siguiente, se concluye que está dentro del plazo de cuatro días previsto para la interposición del juicio ciudadano.

3.2. Legitimación e interés jurídico. Los actores promueven el juicio por propio derecho ostentándose como miembros del PRD, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal como acontece en los juicios ciudadanos de esta misma secuela procesal. Además, los actores tienen interés jurídico porque el acto reclamado derivó de un procedimiento intrapartidista iniciado por ellos mismos.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Para saber cuáles son las cuestiones jurídicas a resolver es necesario hacer referencia a las consideraciones del acto reclamado y a los agravios expuestos por los actores.

4.1. Resolución reclamada. La autoridad responsable determinó que la *queja contra persona* promovida por los actores no cumplió con lo dispuesto por los incisos e) y f) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD. Esto es, los actores no señalaron el domicilio de la denunciada y no presentaron los documentos necesarios para acreditar su personería como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

La Comisión Jurisdiccional argumentó que en el procedimiento de la queja se realizó una prevención a los actores para que subsanaran esos requisitos, sin embargo, esa prevención no fue desahogada.

Concluyó que, si la norma partidista citada impone la carga a los promoventes de acreditar su personería y ellos no aportaron elementos para comprobar la calidad con la que se ostentaban, su queja no era procedente conforme con las reglas del partido.

Añadió que, con independencia de si se tratara de un procedimiento de oficio o de una queja contra persona, resultaba aplicable al caso concreto el Reglamento de Disciplina Interna. De esa manera, las cargas procesales y los requisitos de procedencia son los mismos en cualquier procedimiento que se lleve en la Comisión Jurisdiccional, cuando ese procedimiento se promueve en contra de una persona.

4.2. Agravios. Los actores exponen un único agravio en el que manifiestan las siguientes cuestiones.

A su juicio, la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional viola el principio de congruencia externa, porque su asunto se resolvió por la vía de la “queja contra persona”, mientras que los actores solicitaron que se iniciara un “procedimiento oficioso” de investigación.

Además, los actores señalan que en un acuerdo **de veinte de abril de dos mil diecisiete** la Comisión Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de solicitud de apertura de procedimiento y se reservó ejercer sus facultades para iniciar el procedimiento de oficio.

No obstante que la petición literal de los actores fue que se iniciara un procedimiento oficioso en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la flagrante violación al artículo 111 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Jurisdiccional determinó que el procedimiento se debía de regir por las reglas aplicables a la queja contra persona. En ese sentido, varió la *litis* planteada y vulneró el principio de congruencia externa de las sentencias.

Asimismo, argumentan que es cierto que la facultad otorgada a la Comisión Jurisdiccional de actuar de oficio en caso de una violación a la normatividad del PRD, previsto en el artículo 16, inciso d) del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional, no se encuentra regulada, no es motivo para concluir que a todo escrito debe dársele el trámite de queja contra persona.

Señalan que existen diferencias sustanciales entre ambas figuras. Las quejas sólo pueden interponerlas las personas afectadas, mientras que la solicitud de investigación de oficio lo

puede hacer cualquier persona. En el primer caso no es necesario el impulso procesal a diferencia del otro; añaden que el primero es jurisdiccional y que en el segundo no aplica el enfoque de contradicción.

Por otro lado, señalan que la prevención era innecesaria por las siguientes razones. En primer lugar, el domicilio de las oficinas de María Alejandra Barrales es un hecho notorio y conocido, toda vez que es Senadora de la República, además de que es Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido. Sin embargo, los actores señalan que hasta ese momento no habían iniciado una queja en su contra y, por lo tanto, no tenían obligación de señalar su domicilio.

Respecto al requisito de presentar documentos que acrediten la calidad de los actores como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, los promoventes señalan que esa calidad ya estaba acreditada ante la Comisión Jurisdiccional en un procedimiento de queja que se estaba tramitando al mismo tiempo ante esa Comisión, identificado con clave QO/NAL/142/2017 y su acumulado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna, la consecuencia normativa prevista para las quejas obscuras o irregulares no es el desechamiento. Por el contrario, la Comisión Jurisdiccional tiene que resolver la queja con los elementos que obren en el expediente.

4.3. Cuestiones jurídicas a resolver. De los anteriores planteamientos, y de la suplencia de la queja deficiente que

opera en los juicios ciudadanos,² las cuestiones que esta Sala Superior debe resolver se centran en las siguientes problemáticas, las cuales se ordenan de manera diferente por razones de método.

- El trámite del procedimiento en la instancia partidista debía ser de una queja contra persona o de un procedimiento de oficio.
- Se acreditaba en el caso concreto la personería de los actores para iniciar la queja.
- Era necesario señalar el domicilio de la Presidenta del PRD para la procedencia de la queja

V. ESTUDIO DE FONDO

Como se desarrolla en los siguientes apartados, esta Sala Superior estima que el procedimiento intrapartidista se trata de una queja en contra de la Presidenta del PRD y por lo tanto el cauce y la reglamentación que rige ese procedimiento son las normas aplicables previstas en el Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político. Ello porque la aplicabilidad de esas normas ya fue una cuestión que decidió esta Sala Superior en el SUP-JDC-280/2017 de esta misma secuela procesal.

Además, al no estar reglamentado el inicio de una queja de oficio por parte de la Comisión Jurisdiccional en la normativa

² Ley de Medios: “Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

interna del PRD, debe interpretarse como la facultad que tiene ese órgano de actuar sin necesidad de instancia de parte, en procedimientos ya iniciados.

Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, se considera **fundado** el agravio en virtud del cual se señala que la Comisión Jurisdiccional debió tener por acreditada la personería de los actores. Ello porque la personalidad de quienes integran los órganos de dirección de un partido político debe ser un hecho notorio al interior de los mismos, y en el caso concreto, un órgano de dirección del partido es el Comité Ejecutivo Nacional.

Además de que, la Comisión Jurisdiccional tenía conocimiento de un diverso procedimiento en el que había reconocido la personalidad de los actores.

Estas conclusiones se desarrollan en los siguientes apartados.

5.1. El procedimiento intrapartidista se trata de una queja contra persona.

Es **infundado** que la vía para tramitar el escrito de los actores sea el de un “procedimiento de oficio” y no el de “queja contra personas” previsto en los artículos 42 al 60 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Ello, en primer lugar, porque esta Sala Superior ya estimó que las normas que regulan el procedimiento presentado por los actores se trata de una queja contra persona. En efecto, al resolver SUP-JDC-280/2017, que se suscitó en esta misma secuela procesal, se consideró cuál era el marco aplicable para resolver la cuestión y se llegó a la conclusión que era el relativo

a la queja contra persona, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

3. Tesis de la decisión.

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio, porque, si bien de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en **la queja contra persona** identificada con la clave de expediente AG/NAL/67/2017, lo cierto es que el órgano partidista responsable se encuentra sustanciando la queja presentada conforme a la normatividad estatutaria.

4. Marco normativo.

Al respecto, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a **la queja contra personas**, en especial aquellas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdicción del PRD y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- La queja contra persona se debe presentar por escrito ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Recibida la queja contra persona, el aludido órgano partidista la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad. (Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así proceda o, en su caso, desechar de plano la queja. (Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Si el escrito de queja contra persona cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio. (Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes. (Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Tramitada la queja contra persona en todas sus etapas, la Comisión Nacional Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días. (Artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- La Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver la queja contra persona en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emplazado el presunto responsable. (Artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

Con base en ello, en el presente caso debe estimarse que ya existe cosa juzgada respecto de las normas que enmarcan el actuar de la Comisión Jurisdiccional en relación con el escrito que presentaron los actores en contra de la Presidenta del PRD. Por ello, ya no puede abrirse nuevamente el debate sobre cuáles son las normas aplicables y el tipo de procedimiento que iniciaron los actores.

Además, tal como lo afirman los actores el “procedimiento de oficio” no está regulado expresamente en los estatutos del PRD, ni en su normativa interna. La única referencia a esa facultad es el inciso d), del artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.³

Sin embargo, esa norma no es suficiente para considerar que en la reglamentación interna del instituto político se prevea un procedimiento como el que alegan los actores. Es decir, un medio sancionatorio en el cual la Comisión Jurisdiccional **esté obligada** a iniciar de oficio y sustanciar *motu proprio* un procedimiento para hacer una especie de declaratoria de violación a los estatutos del partido, a partir de una mera denuncia de hechos de cualesquiera quejosos.

En todo caso, esa norma debe interpretarse sistemáticamente con el resto de las normas a efecto de considerarla como una facultad del órgano responsable para realizar “actuaciones” de oficio ante violaciones estatutarias flagrantes y con evidencia

³ “**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: [...]”

d) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por alguna persona afiliada del Partido;”

pública. Sin embargo, esas actuaciones tienen que estar necesariamente en el marco de un procedimiento que se prevea en el reglamento.

Además, no se puede aceptar la interpretación de los actores en el sentido de que su escrito era la “petición del inicio de un procedimiento de oficio”, pues ello se trata de una contradicción en sus términos. Ello porque precisamente unas de las características de las facultades que se ejercen de oficio es que no requieren petición de parte y que están reservadas al ejercicio de la autoridad. De ahí que no pueda exigirse la actuación de oficio de una autoridad, pues una vez que se requiera la actuación no se considera de oficio, sino precisamente por haber de por medio la solicitud de una persona.

En todo caso, si esa fuera la intención, habría implicado sólo el propósito de hacer del conocimiento de una autoridad la *noticia criminal*; sin embargo, en ese supuesto, frente a una facultad que se ejerce de oficio, no se requiere que la autoridad tramite procedimiento alguno, pues ello está en la discreción de la autoridad.

Por esas razones esta Sala Superior considera **infundado** el argumento que hacen valer los actores en el sentido de que la Comisión Jurisdiccional varió la *litis* ya que se había promovido un procedimiento de oficio y por esa razón no era necesario acreditar la personería de los actores. No obstante, tal como lo había determinado esta Sala Superior y en razón de las normas internas del PRD, lo correcto es considerar que la normativa aplicable y el cauce correcto es el relativo a la queja contra

persona previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

5.2. La responsable debía tener por acreditada la personería de los Actores.

A juicio de esta Sala Superior, los actores acreditaron su personería al presentar sus credenciales de elector y con ello, y los hechos notorios que se dan en la vida interna de un partido político, era suficiente para que la Comisión Jurisdiccional pudiera verificar el carácter con el que se ostentaban los actores, en lugar de desechar la queja. Además de que en otros procedimientos ya había reconocido la personería de los actores.

Como premisa normativa de esta decisión, esta Sala Superior estima relevante considerar el principio *pro actione*. Ese principio deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esta disposición constitucional adquiere sentido normativo al establecer un derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho de tener acceso a la jurisdicción. Ese sentido normativo implica, entre otros, dos aspectos relevantes: que las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial, y un segundo, el derecho que tienen los ciudadanos a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacer efectivos dichos derechos por lo que la garantía exige que los órganos

judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (*ratio*) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial **efectiva**, la actitud de los juzgadores debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración de los hechos, maximice el acceso efectivo a la justicia, es decir, que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada.

Ese principio, ha sido reconocido por esta Sala Superior en diversos precedentes⁴ y al ser de fuente constitucional irradia todas las normas del sistema jurídico incluidas las de los partidos políticos.

En el caso concreto, con base en ese principio, debía considerarse que los actores ante el órgano responsable tenían reconocida su personería.

En efecto, la propia autoridad responsable en el acto reclamado estableció que los actores presentaron copias de su credencial de elector. Asimismo, se ostentaron como miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, aunque no desahogaron el requerimiento de la autoridad.

⁴ Al menos ese principio se ha utilizado en los siguientes precedentes: SUP-JDC-0369-2017; SUP-JDC-0054-2017; SUP-JLI-0006-2017; SUP-JRC-0154-2017; SUP-JRC-0016-2017

Esos elementos, administrados como indicios y los hechos notorios,⁵ que pudo haber invocado la autoridad responsable, servirían para acreditar la personería en el caso concreto de los actores.

En primer lugar, debe decirse que la Comisión Jurisdiccional del PRD es un órgano intrapartidista y con ello está en posibilidades de saber quiénes son las personas dirigentes de su partido, entre los que se encuentran los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Por ello, al analizar la personería de los quejosos cuando se ostentan como directivos del partido político, la Comisión Jurisdiccional debe tener mayor diligencia en ese análisis a efecto de no negar el acceso de los quejosos a los medios de solución de controversias intrapartidistas.

De acuerdo, con los Estatutos del PRD,⁶ el Comité Ejecutivo Nacional se integra por 25 personas y cuenta con al menos 13

⁵ En esta sentencia se utiliza el concepto de *hecho notorio* definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechos notorios: "Deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento"

Véase Tesis: 1a. XXXVIII/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época; Primera Sala; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 833, de rubro: RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.

⁶ Artículo 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por: a) Un titular de la Presidencia Nacional; b) Un titular de la Secretaría General; c) Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y d) Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional, mediante el sistema de Planillas. Dichos integrantes serán asignados bajo el principio de representación proporcional pura. En esta integración se considerará al titular de la Secretaría de Jóvenes. Para efectos del inciso d) de este artículo siempre se respetará la paridad de género.

secretarías. En el caso concreto los actores se ostentaron como Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional y Secretario de Políticas Alternativas de Seguridad Pública, cargos que son unipersonales.

Por tanto, conocer si una persona, en efecto, ostenta el carácter de autoridad partidista en el orden nacional de órganos que son unipersonales como las secretarías, no es una cuestión que requiera prueba en un procedimiento al interior de un partido, sino que entre órganos partidistas se vuelve un hecho notorio. Ello porque ese hecho se equipara a un acontecimiento de dominio público de todos los miembros del partido.

Es decir, la Comisión Jurisdiccional no puede no tener conocimiento de quién es la Presidenta del PRD o quiénes son los miembros de los órganos directivos de su partido pues esa información es pública y notoria para la vida interna de un instituto político. Más aún si se trata de órganos directivos nacionales.

Asimismo, es posible advertir del análisis integral de la queja que los actores se ostentaban también como militantes del PRD, razón por la cual por ese solo hecho se hubiese tenido por acreditada la personería de quien promueve. Es decir,

Artículo 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías: a) Organización; b) Electoral; c) Finanzas; d) Comunicación; e) Formación Política; f) Jóvenes; g) Igualdad de Géneros; h) Gobierno y Enlace Legislativo; i) Derechos Humanos; j) Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos; k) Relaciones Internacionales; l) Política de Alianzas; y m) Diversidad Sexual.

bastaba acreditar que los actores eran militantes para poder iniciar el procedimiento.⁷

De esa manera, a partir de que el padrón de afiliados de un partido es información pública,⁸ la Comisión Jurisdiccional del PRD podía haber invocado como hecho notorio que los promoventes se encontraban en él, sin que en el caso hubiese sido diligente al respecto.

Además, esta Sala Superior puede concluir que la Comisión Jurisdiccional había reconocido la personalidad de los actores en un diverso procedimiento que resolvió paralelamente al que se refiere el presente expediente.

En efecto, se invoca como hecho notorio el expediente SUP-JDC-471/2017 del índice de esta Sala Superior, resuelto el veintiocho de junio de dos mil diecisiete. En ese expediente se sostuvo que la autoridad responsable había reconocido a los también hoy actores en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional, tal como se advierte de la transcripción:

⁷ Véanse los siguientes artículos del Reglamento de Disciplina Interna “**Artículo 9.** Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada,[...]”

⁸ Véase la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; [...]

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El trece de junio de dos mil diecisiete, **Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez**, ostentándose con el carácter de **integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave QO/NAL/142/2017 y acumulado.

[...]

SEGUNDO. Procedencia. [...]

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por slo actores, quienes se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tienen reconocida ante el órgano partidario responsable, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. En el particular, los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugnan la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictada en la queja radicada en el expediente identificado con la clave QO/NAL/142/2017 y su acumulado, interpuesta por ellos y en la que refieren se vulneran sus derechos por haberse determinado infundada; de ahí que revelen un interés jurídico directo para controvertirla.

De la transcripción anterior, se advierte que hubo un procedimiento interpartidista, en el cual la autoridad responsable tuvo conocimiento de la personería de los ahora actores para promover las diversas quejas QO/NAL/142/2017 y su acumulado. Asimismo, esa personería fue reconocida al impugnar la resolución de fondo ante esta Sala Superior.

Por lo anterior, con los elementos que estaban al alcance de la autoridad, en específico: 1) las copias de las credenciales de elector de los promoventes; 2) los hechos notorios consistentes en saber quiénes son los dirigentes partidistas en el orden nacional; 3) el hecho notorio consistente en el padrón de afiliados del partido; y 4) los hechos notorios consistentes en los autos de la queja QO/NAL/142/2017 y su acumulada y del SUP-

JDC-471/2017; la autoridad responsable estaba en aptitud de considerar acreditada la personería de los actores para promover la queja de origen.

Esos hechos notorios no eran materia de prueba en términos del artículo 29 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, por lo que debían haber sido valorados por la autoridad previo a desechar la demanda.⁹

Por todo lo anterior, en suplencia de la queja, esta Sala Superior considera **fundado** lo alegado en el sentido de que el órgano responsable debió considerar más elementos para pronunciarse en relación con la personería de los actores y con ello pronunciarse sobre el requisito previsto en el inciso f) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

5.3. No era necesario señalar el domicilio de la persona demandada.

En el caso concreto la demanda se presentó en contra de Alejandra Barrales Magdaleno y se le atribuían violaciones estatutarias derivadas de su carácter de Presidenta del PRD. Por esa circunstancia la omisión de señalar el domicilio de la demandada no era suficiente para considerar la queja como improcedente.

Por esa razón, el domicilio para notificar una queja en contra de la Presidenta de un partido político también es un hecho notorio, pues la notificación se puede hacer en las oficinas de la

⁹ “Artículo 29. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

presidencia del propio instituto político, más aún, si el directorio de las autoridades partidistas es información pública.¹⁰

Por las razones expuestas, toda vez que resultaron **fundados** los agravios, en el caso concreto procede revocar la demanda para efecto de que el órgano responsable, de no existir diverso impedimento procesal, proceda con el trámite y resolución de la queja.

Asimismo, se considera que, en el caso concreto, se debe fijar un **plazo razonable** para el cumplimiento de esta sentencia.

Es importante la obligación que tienen los tribunales –y en este caso aquellos órganos en los que se tutelen derechos político electorales– de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso, lo cual puede ser aplicado a los procedimientos internos partidistas.

En ese tema, resultan orientadores los criterios de los tribunales internacionales que protegen derechos humanos en contra de violaciones estatales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d)

¹⁰Véase la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “Artículo 76 [encabezado citado en la nota 8] “XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;”

la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹¹

Asimismo, el referido Tribunal interamericano ha sostenido que: *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*.¹²

En suma, el derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de los tribunales, de emitir la sentencia **en un plazo razonable**, atendiendo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que la integran, así como la diligencias que deberán realizarse, entre otras.¹³

Esos estándares y obligaciones pueden ser aplicados, en principio, en el ámbito intrapartidista, pues en esos procedimientos están en juego los derechos políticos electorales de los militantes.

En el caso concreto se considera, entonces, que **15 días naturales** es un plazo razonable para la resolución del fondo del procedimiento partidista.

¹¹ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

¹² Caso Fornerón e Hija vs. Argentina, sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, párrafo 66.

¹³ La anterior argumentación se sostuvo por esta Sala Superior en el SUP-JRC-291/2016.

Ello porque han transcurrido casi cuatro meses de la fecha de presentación de la queja. Asimismo, en términos de lo que alegan los actores, la violación podría implicar una posible vulneración por parte de la Presidenta del PRD a una norma estatutaria que la hace incompatible con el cargo que ostenta. Lo anterior si llegara a comprobarse, tal como lo sugieren los actores, puede generar algunos perjuicios irreparables en la vida interna del partido,.

También debe considerarse que no existe un acervo probatorio voluminoso y la violación reclamada no precisa la comprobación de un hecho complejo o en extremo complicado, en tanto que la violación aducida implica comprobar si la Presidenta del PRD ocupa simultáneamente un cargo de elección popular de acuerdo con el artículo 111 de los Estatutos citados.

Asimismo, ese plazo es adecuado para que la persona denunciada en la queja pueda ejercer adecuadamente sus derechos de defensa.

Lo anterior, considerando también que en términos del artículo 22, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, es potestad de esta Sala Superior determinar el plazo para el cumplimiento de sus sentencias.

VI. EFECTOS

6.1. Se **revoca** la resolución reclamada de veintidós de junio de dos mil diecisiete que declaró improcedente la queja radicada en el expediente identificado con la clave AG/NAL/67/2017

6.2. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que de manera **inmediata** y **de no existir otro impedimento procesal** continúe con el trámite de la queja.

6.3. En el plazo de **15 días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, la Comisión Jurisdiccional deberá resolver lo que en proceda en relación con el fondo de la queja contra persona objeto del presente asunto.

6.4. Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

6.5. Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional citada que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALEZ**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-515/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO